



Asamblea General

Distr. general
31 de enero de 2017
Español
Original: español/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50° período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Solución de controversias comerciales

Marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados

Recopilación de observaciones

Adición

Índice

	<i>Página</i>
III. Recopilación de observaciones	2
13. Argentina	2
14. España	3
15. Jamaica	5
16. Portugal	7
17. República Eslovaca	11

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 20 de junio de 2017.



III. Recopilación de observaciones

13. Argentina

[Original: español]
[Fecha: 9 de enero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los acuerdos internacionales sobre inversiones (AII) y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Sí, la Argentina es parte en distintos tratados sobre protección de inversiones extranjeras, que incluyen disposiciones en materia de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado). Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado. Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

No.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Los AII celebrados por la Argentina contienen disposiciones relativas a su modificación. No contienen disposiciones que salvaguarden los derechos de los inversionistas o prevean arreglos transitorios en caso de modificación o enmienda de los acuerdos.

Ejemplos de las disposiciones previstas en un tratado:

Tratado bilateral de inversión (TBI) entre la Argentina y la Federación de Rusia (1998). “Artículo 14.3. En el presente Convenio pueden ser introducidas enmiendas de común acuerdo entre las Partes Contratantes. Cualquier modificación entrará en vigor después de que cada una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación, necesarios para la entrada en vigor de dichas enmiendas”.

Tratado bilateral de inversión entre la Argentina y Dinamarca (1992). “Artículo 11. Enmiendas. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o en cualquier momento a partir de aquella, las disposiciones del mismo podrán ser enmendadas en la forma que acuerden las Partes Contratantes. Dichas enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales”.

Tratado bilateral de inversión entre la Argentina y el Senegal (1993). “Artículo 10. Cada Parte Contratante podrá solicitar por escrito la enmienda total o parcial del presente Acuerdo. Las enmiendas acordadas entrarán en vigor a partir de la notificación de su aprobación por ambas Partes Contratantes”.

Tratado bilateral de inversión entre la Argentina y Qatar (2016, aún no está en vigor). “Artículo 19. Entrada en vigencia. 1. El presente Tratado y sus enmiendas entrarán en vigencia en la fecha de recepción de la última notificación cursada por escrito por cualquiera de las Partes Contratantes a fin de informar, a través de la vía diplomática, la finalización de sus procedimientos jurídicos internos requeridos para la entrada en vigencia del presente Tratado y sus enmiendas. 2. El presente Tratado podrá ser enmendado mediante acuerdo por escrito entre las dos Partes Contratantes”.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

No existe un régimen específico establecido a fin de reconocer y ejecutar sentencias internacionales, pero sí para reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que el artículo 75, párrafo 22, de la Constitución Nacional establece que los tratados celebrados por la República Argentina tienen jerarquía supra legal. Por otro lado, hay determinados tratados de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional. Consecuentemente, si un tratado celebrado por la Argentina establece la jurisdicción de un tribunal internacional para la solución de controversias y normas sobre reconocimiento y ejecución de laudos o sentencias internacionales, deberá atenerse a lo establecido en dicho tratado a los efectos del reconocimiento y ejecución de las sentencias. En este sentido, por ejemplo, puede citarse el artículo 54 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y la declaración formulada por la República Argentina en virtud del artículo 54, párrafo 2, en la que se establece como autoridad competente para el reconocimiento y ejecución de laudos emitidos en el marco del CIADI a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Los tribunales nacionales han solicitado el reconocimiento o la ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales; por ejemplo en el caso de la Compañía de Cesiones de Infraestructura S.A., CCI, con relación a la petición de quiebra (por la República del Perú). Expediente 8030/2015, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sentencia de 18 de agosto de 2015.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

No.

14. España

[Español Original: inglés]

[Fecha: 30 de diciembre de 2016]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los acuerdos internacionales sobre inversiones (AII) y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Actualmente, España es parte en 76 acuerdos bilaterales sobre inversiones, así como en el Tratado sobre la Carta de la Energía. Todos esos acuerdos contienen disposiciones relativas a la protección de las inversiones extranjeras y la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

La Unión Europea ha concluido la negociación de otros dos acuerdos, en los que España es parte, que contienen disposiciones relativas a la protección de las inversiones y la solución de controversias entre inversionistas y Estados, que aún no están en vigor. Esos acuerdos son el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre la UE y el Canadá y el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Ninguno de los acuerdos bilaterales sobre inversiones celebrados por España contiene disposiciones relativas al recurso a tribunales permanentes en lugar de al arbitraje entre inversionistas y el Estado para la solución de controversias. No obstante, en el AECG y en el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam se establecen tribunales encargados de decidir respecto de las demandas presentadas con relación a

un presunto incumplimiento de las disposiciones previstas en esos acuerdos sobre protección de inversiones.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Ninguno de los acuerdos bilaterales sobre inversiones celebrados por España contiene disposiciones en virtud de las que un laudo arbitral emitido en una controversia entre un inversionista y el Estado pueda ser objeto de apelación. No obstante, en el AECG y en el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam, se establecen tribunales de apelación encargados de examinar los laudos dictados por los tribunales establecidos en virtud de esos acuerdos.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Ninguno de los acuerdos bilaterales sobre inversiones celebrados por España contempla la posible creación de un mecanismo bilateral o multilateral de apelación o una institución permanente de esas características. No obstante, España está trabajando en coordinación con la Comisión Europea y los demás Estados miembros para crear un mecanismo multilateral de inversiones. El AECG y el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam contienen disposiciones en ese sentido.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Solamente siete de los acuerdos bilaterales sobre inversiones firmados por España contienen disposiciones relativas a su modificación: Bosnia y Herzegovina, Indonesia, República de Corea, República Libanesa, República de Lituania, República Popular China y República de Trinidad y Tabago.

Ninguno de los acuerdos bilaterales sobre inversiones celebrados por España contiene disposiciones que salvaguarden los derechos de los inversionistas o prevean arreglos de transición en caso de modificación.

Por otra parte, el Tratado sobre la Carta de la Energía, el AECG y el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam contienen disposiciones relativas a la modificación del acuerdo.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

Los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española establecen que las sentencias de los tribunales internacionales son ejecutables en España, siempre que la jurisdicción del tribunal internacional esté determinada por un tratado internacional en el que España sea parte o sea aceptado unilateralmente por España.

Este es el caso de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que fue aceptada unilateralmente por España mediante una declaración de fecha 15 de octubre de 1990.

La ley Orgánica del Poder Judicial puede consultarse en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

La declaración unilateral por la que España acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia puede consultarse en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-27553>

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

La legislación española no cuenta con ningún mecanismo de apelación de laudos arbitrales.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje entre inversionistas y Estados

España es partidaria de trabajar en la creación de un mecanismo multilateral para el arreglo de controversias en materia de inversiones que contrarreste las limitaciones percibidas en el régimen especial actual de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Sin duda, el nuevo mecanismo que se cree debería basarse en la legitimidad, la neutralidad, la independencia, la transparencia, la asequibilidad y la coherencia.

Ese mecanismo multilateral debería aplicarse a muchos de los acuerdos existentes y a futuros acuerdos. Creemos que una buena opción para ello sería que este se asentase en un sistema de aceptación expresa, similar a la Convención de Mauricio sobre la Transparencia, lo que evitaría la necesidad de modificar cada uno de los acuerdos sobre inversiones.

Actualmente, España, la UE y sus Estados miembros mantienen conversaciones de carácter exploratorio y están reflexionando sobre los principales objetivos y prioridades de la creación de un mecanismo de esas características. Acogemos con satisfacción la oportunidad de proseguir con las deliberaciones.

15. Jamaica

[Original: inglés]

Fecha: 5 de enero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los acuerdos internacionales sobre inversiones (AII) y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Jamaica es parte en una serie de tratados bilaterales sobre protección de las inversiones extranjeras. Jamaica también es parte en el Tratado de Chaguaramas Revisado (TCR) por el que se Establece la Comunidad del Caribe (CARICOM) con Inclusión del Mercado y Economía Únicos de la CARICOM, que contiene disposiciones que serían aplicables a los inversores en el ámbito de la CARICOM. En particular, el TCR prevé normas relativas al trato nacional (art. 7) y al trato de la nación más favorecida (art. 8) que suelen encontrarse en los AII. Si bien, según lo dispuesto en el TCR, esas normas son de aplicación general, las disposiciones seguirán siendo aplicables en los casos en que un inversionista interponga una demanda contra un Estado de la CARICOM por no adherirse a dichas normas. Fundamentalmente, el TCR permite someter una disputa entre un inversionista y un Estado a arbitraje, pues dispone que toda persona física o jurídica de cualquier Estado Miembro de la CARICOM podrá presentar una demanda ante el Tribunal de Justicia del Caribe en relación con cualquiera de los derechos consignados en el TCR, siempre que se cumplan todos los criterios que permitan respaldar esa reclamación. También incluye un extenso capítulo sobre asuntos relacionados con la competencia (cap. VIII). No obstante, todos los AII en vigor prevén disposiciones relativas a la solución de controversias entre inversionistas y Estados. (Los tratados bilaterales de inversión examinados para preparar las respuestas del presente cuestionario son los siguientes: Jamaica-República Argentina, Jamaica-Corea, Jamaica-Alemania, Jamaica-Países Bajos, Jamaica-Suiza, Jamaica-China, Jamaica-Reino Unido y Jamaica-Estados Unidos).

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Jamaica no cuenta con un AII modelo. Sin embargo, algunos de los AII celebrados por Jamaica prevén disposiciones en virtud de las cuales las partes en una controversia podrán someter dicha controversia a los tribunales administrativos del Estado anfitrión. Por ejemplo, el artículo VI, párrafo 2, a) del tratado bilateral de inversión (TBI) entre Jamaica y los Estados Unidos prevé ese método para la solución de controversias. Además, el artículo 8, párrafo 2, del AII entre Jamaica y China dispone que en los casos en que una controversia entre un inversionista y el Estado no se resuelva inicialmente mediante negociaciones, cualquiera de las Partes en la controversia podrá someterla al tribunal competente de la Parte Contratante que acepte la inversión. El AII entre Jamaica y la Confederación Helvética ofrece otra variación, y establece que cualquiera de las Partes Contratantes podrá exigir el agotamiento de los recursos administrativos o judiciales locales como condición para obtener su consentimiento al arbitraje, que requeriría recurrir a los tribunales nacionales permanentes (art. 9, párr. 4)). Véase también el artículo 11, párrafo 1, del acuerdo entre Jamaica y Alemania, que autoriza a las partes a ejercer vías de recurso internas, si las controversias no pueden resolverse de manera amistosa. No tenemos constancia de que ningún tribunal jamaicano haya dictado ninguna resolución con arreglo a esos acuerdos.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Ninguno de los AII examinados contenía disposiciones en virtud de las que un laudo dictado por un tribunal arbitral pudiera ser objeto de apelación.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Ninguno de los AII en vigor prevé disposiciones sobre la posible creación futura de un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de laudos arbitrales dictados en controversias entre un inversionista y el Estado, o de un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

No se han previsto disposiciones relativas a la modificación de ninguno de los acuerdos.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

La Ley sobre (Ejecución Recíproca de) Sentencias y Laudos prevé la inscripción y ejecución en Jamaica de toda sentencia pronunciada por un tribunal superior del Reino Unido conforme a criterios de reciprocidad. En virtud de la Ley sobre (Ejecución Recíproca de) Sentencias (Extranjeras), toda sentencia de un tribunal superior de una jurisdicción extranjera podrá reconocerse y ejecutarse en Jamaica, siempre que se garantice que las sentencias dictadas por un tribunal Superior de Jamaica recibirán un trato recíproco en la otra jurisdicción.

A continuación se indican dos casos del Tribunal de Apelación en los que se determinó que las sentencias pronunciadas por un tribunal extranjero eran ejecutables en Jamaica. Cabe señalar que Jamaica tiene un marco jurídico independiente para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

- a) *DYC Fishing Limited v Perla Del Caribe Inc* [2014] JMCA Civ:

<http://www.courtofappeal.gov.jm/sites/default/files/judgments/DYC%20Fishing%20Ltd.%20v%20Perla%20Del%20Caribe%20Inc..pdf>

b) Richard Vasconcellos and Jamaica Steel Works Limited y otros SCCA Núm. 01 de 2008:

[http://www.courtofappeal.gov.jm/sites/default/files/judgments/Vasconcellos%20\(Richard\)%20v.%20Jamaica%20Steel%20%20Works%20Ltd.%20%20et%20al_0.pdf](http://www.courtofappeal.gov.jm/sites/default/files/judgments/Vasconcellos%20(Richard)%20v.%20Jamaica%20Steel%20%20Works%20Ltd.%20%20et%20al_0.pdf)

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

El reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en Jamaica se rigen por la Ley de Arbitraje (reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros). Esa ley incorpora las disposiciones de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York). En esa ley, y por extensión en la Convención de Nueva York, no se hace referencia a los recursos de apelación contra laudos arbitrales.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje entre inversionistas y Estados

El Estado agradece el examen realizado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Reconoce, además, que la uniformidad, la transparencia y la previsibilidad son objetivos deseables de todo sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. No obstante, señalamos que Jamaica no es parte en la Convención de Mauricio sobre la Transparencia, que constituyó la base del documento de investigación del CIDS, en el que se indica que no hemos adoptado una postura oficial con respecto a la aplicación de la Convención de Mauricio a los AII.

El Estado reconoce, al igual que el documento de investigación del CIDS, que la incongruencia que manifiesta el presente mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados sigue socavando el apoyo a los acuerdos internacionales sobre inversiones. Hay laudos en los que diferentes tribunales de arbitraje se han pronunciado de forma distinta con relación a hechos en ocasiones muy similares. Ello ha creado un clima de incertidumbre para los inversionistas y los Estados.

Las propuestas basadas en la Convención de Mauricio son interesantes y seguiremos estudiándolas.

16. Portugal

[Español Original: inglés]
[Fecha: 4 de enero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los acuerdos internacionales sobre inversiones (AII) y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Portugal ha firmado y ha ratificado unos 50 tratados bilaterales de inversión (en adelante TBI), que en su mayoría están actualmente en vigor. A nivel multilateral Portugal es parte en el Tratado sobre la Carta de la Energía. Esos tratados contienen disposiciones relativas a la protección de inversiones extranjeras y a la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Como miembro de la Unión Europea (UE), Portugal también ha concluido la negociación de otros dos acuerdos que contienen disposiciones sobre la protección de las inversiones y la solución de controversias entre inversionistas y Estados, que aún no están en vigor. Se trata del Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre la UE y el Canadá y el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam.

Téngase en cuenta que a fin de concertar otros acuerdos internacionales sobre inversiones, actualmente se están manteniendo negociaciones con países terceros, a nivel bilateral y en el marco de la política de inversión de la Unión Europea.

Pregunta 2: Disposiciones previstas en los AII relativas al recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Portugal mantiene la posibilidad de que los inversores puedan recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Por tanto, en sus tratados bilaterales de inversión y en su tratado bilateral de inversión modelo, esa posibilidad se ha previsto debidamente; (así pues, de conformidad con el TBI modelo, todo inversionista podrá someter la controversia a: a) los tribunales nacionales de la Parte en cuyo territorio se hizo la inversión). Como alternativa a los tribunales nacionales, los inversionistas podrán someter las controversias a arbitraje internacional.

El AECG, firmado el 30 de octubre de 2016, prescribe el establecimiento de un tribunal integrado por 15 miembros para resolver las demandas presentadas con relación a todo presunto incumplimiento de las disposiciones sobre protección que figuran en el acuerdo (art. 8.27 del AECG). En el acuerdo entre la UE y Viet Nam también se prevé el mismo mecanismo, aunque con algunos ajustes (la numeración de los capítulos, las secciones y los artículos actualmente es objeto de una revisión jurídica).

Pregunta 3: Disposiciones previstas en los AII por las que un laudo arbitral emitido en una controversia entre un inversionista y el Estado puede ser objeto de apelación

El TBI modelo de Portugal dispone que “todo laudo será vinculante, si bien podrá ser objeto de recurso o de cualquier otro procedimiento de revisión, únicamente con arreglo a lo establecido en la ley y las normas aplicables” (art. 24, párr. 1).

En cambio, el Acuerdo Económico y Comercial Global entre la UE y el Canadá, así como el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam establecen tribunales de apelación para impugnar un laudo dictado por los tribunales establecidos en virtud de esos acuerdos (art. 8.28 del AECG y art. 13 del Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam).

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

El nuevo TBI modelo de Portugal establece lo siguiente: “Tras la entrada en vigor de un acuerdo internacional que prevea el establecimiento de un tribunal multilateral de inversiones o un mecanismo multilateral de apelación aplicable a las controversias que deban dirimirse en virtud de este acuerdo, las secciones pertinentes del presente Acuerdo dejarán de aplicarse sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo entre ambas Partes” (art. 25, párr. 1). Portugal aún no ha celebrado ningún TBI que incorpore esos términos.

En el Acuerdo Económico y Comercial Global entre la UE y el Canadá y el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam, las partes contratantes se comprometen a trabajar con miras a crear un tribunal y mecanismo de apelación multilateral de inversiones (art. 8.29 del AECG y art. 15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam).

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

La modificación del TBI portugués requiere el consentimiento de ambas partes y debe seguir los mismos trámites que los aplicados a la entrada en vigor del acuerdo. En caso de resolución del TBI, se prevé una cláusula de extinción que garantiza la ampliación de la protección prevista en el acuerdo durante un período que oscila entre 10 y 20 años.

Las disposiciones relativas a la modificación de la Carta de la Energía, el AECG y el acuerdo entre la UE y Viet Nam están consagradas en el artículo 42, el artículo 30.2 y el artículo X.6 del capítulo 17, respectivamente.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

Sin perjuicio de los tratados internacionales firmados y ratificados por Portugal, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil portugués, ninguna resolución dictada por un tribunal o un árbitro extranjero tendrá efecto en Portugal, con independencia de la nacionalidad de las Partes involucradas, si no ha sido examinada y corroborada por el tribunal portugués competente.

El tribunal encargado de reconocer las sentencias judiciales y laudos arbitrales extranjeros es el Tribunal de Apelación Regional, que debe comprobar lo siguiente: i) que la sentencia o el laudo extranjero sea auténtico; ii) que no contenga disposiciones que estén en conflicto con el orden público de Portugal; iii) que la controversia se ha resuelto con arreglo a la legislación portuguesa (conforme a las normas sobre conflictos de leyes), que no la contravenga.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

No tenemos constancia de que se haya solicitado a los tribunales nacionales el reconocimiento o la ejecución de sentencias dictadas por tribunales internacionales.

La fuente principal de legislación es la Ley Núm. 63/2011 de 14 de diciembre de 2011, en virtud de la que se aprobó la Ley de Arbitraje Voluntario (en adelante LAV). Esta ley dedica un capítulo específico a la ejecución de los laudos arbitrales nacionales (capítulo VIII) y otro al reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros (capítulo X). La LAV regula los procedimientos nacionales e internacionales de arbitraje.

No obstante, la LAV también contiene un capítulo dedicado al arbitraje internacional en el que se establecen determinadas normas específicas, a saber:

- i. la inadmisibilidad de toda solicitud fundada en el derecho interno de una Parte que sea un Estado, una organización controlada por el Estado o una empresa controlada por el Estado;
- ii. una norma más categórica en lo que respecta a la validez sustantiva del acuerdo de arbitraje, favorable a la validez del acuerdo;
- iii. la posibilidad de elegir las normas jurídicas que vayan a aplicar los árbitros, si no se les ha autorizado a decidir *ex aequo et bono*;
- iv. un enfoque más restrictivo respecto de las apelaciones, con arreglo al cual ningún laudo será apelable salvo que las partes hayan convenido expresamente en la posibilidad de apelar ante otro tribunal arbitral y hayan regulado las condiciones; y
- v. la posibilidad de anular un laudo dictado en Portugal en un arbitraje internacional en el que no se haya aplicado la legislación portuguesa al fondo de la controversia, si ese laudo se ejecutara o produjera otros efectos en territorio nacional, siempre que la ejecución del laudo dé lugar a un resultado manifiestamente incompatible con los principios de las políticas públicas internacionales.

A pesar de lo dispuesto en ese capítulo, las disposiciones relativas al arbitraje nacional también se aplican al arbitraje internacional, con los ajustes pertinentes. La LAV está basada principalmente en el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (con las enmiendas aprobadas en 2006).

Los laudos dictados en procesos arbitrales celebrados en Portugal no están sujetos a reconocimiento previo y son ejecutables con arreglo a unas condiciones que, en términos generales, son equivalentes a las aplicables a las sentencias de los tribunales estatales portugueses.

Sin perjuicio de las disposiciones obligatorias de la Convención de Nueva York, así como de lo dispuesto en otros tratados o convenios que sean vinculantes para el Estado portugués, los laudos arbitrales dictados en arbitrajes celebrados en el extranjero únicamente podrán hacerse valer en Portugal, si son reconocidos por los tribunales estatales competentes portugueses.

La parte que desee obtener el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero, concretamente, para que se ejecute en Portugal, deberá presentar el laudo original debidamente autenticado o una copia debidamente certificada, así como el acuerdo de arbitraje original o una copia debidamente autenticada. Si el laudo o el acuerdo de arbitraje no estuvieran redactados en portugués, la parte solicitante deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma. Una vez presentada la solicitud de reconocimiento, junto con los documentos indicados anteriormente, se convocará la parte contraria en un plazo de 15 días para que presente sus argumentos en contra. El proceso se celebrará con arreglo a las normas aplicables a las apelaciones.

Por lo general, los tribunales portugueses suelen ser favorables al reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales. Todo laudo arbitral dictado por un tribunal arbitral es vinculante para las partes en las mismas condiciones establecidas para una sentencia en firme dictada por un tribunal estatal nacional, y podrá ejecutarse de la misma manera. Así pues, las cuestiones planteadas que, en última instancia, haya resuelto un tribunal arbitral competente constituyen cosa juzgada. Solamente en circunstancias excepcionales será posible que un tribunal nacional vuelva a celebrar una vista para oír el caso. Esas circunstancias, que también se aplican a las sentencias dictadas de los tribunales estatales, incluyen, por ejemplo, la existencia de otra resolución definitiva que dé fe de que el laudo fue resultado de un delito cometido por los árbitros en el ejercicio de sus funciones.

Téngase en cuenta que Portugal firmó y ratificó el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Washington, 1965) en 1984, que está en vigor desde el 1 de agosto de ese año. También ratificó la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) el 18 de octubre de 1994 y formuló una reserva al artículo 1, párrafo 3, de dicha Convención: Portugal únicamente aplicará la Convención en los casos en que el laudo arbitral se haya dictado en el territorio de los Estados vinculados por la Convención.

Además, Portugal está obligado por la Convención de Ginebra sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 26 de septiembre de 1927 (ratificada por Portugal en 1931), el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Panamá en 1975 (ratificada por Portugal en 2002). Además de estos tratados, Portugal ha firmado con otros países numerosos tratados bilaterales de inversión que están vigentes; algunos de ellos se ocupan de cuestiones relativas a la ejecución.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje entre inversionistas y Estados

El documento de investigación del CIDS presenta una serie de opciones de interés para reformar el actual sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Las principales opciones abarcan desde la creación de un tribunal internacional de inversiones, hasta la creación de un mecanismo de apelación para la revisión de laudos arbitrales emitidos en controversias entre un inversionista y el Estado. Se examinan distintas alternativas destinadas a revisar las sentencias o laudos emitidos, así como diferentes opciones con respecto a la composición del tribunal y el

nombramiento de sus miembros, la ejecución de las sentencias o la ley aplicable. En el documento también se consideran diferentes maneras de aplicar ese nuevo mecanismo a los tratados de inversión vigentes mediante una convención inspirada en la Convención de Mauricio sobre la Transparencia.

En cierta medida, los diferentes aspectos analizados en el documento de investigación del CIDS están relacionados entre sí, y adoptar una postura determinada respecto de las opciones presentadas sobre un aspecto afectará a las opciones en materia de políticas que puedan aplicarse a otros aspectos. Por tanto, es difícil expresar preferencia alguna por ninguna de las opciones detalladas que se presentan en el documento, sin antes celebrar nuevas conversaciones sobre los principales objetivos y prioridades del proyecto de reforma en su conjunto.

La UE y sus Estados miembros, incluido Portugal, llevan inmersos en un proceso de reforma de las políticas de inversión desde hace algunos años, en particular, en lo que atañe a la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Un elemento importante de esa reforma es la creación de un mecanismo multilateral para la solución de controversias en materia de inversiones, que trataría de resolver algunas de las preocupaciones expresadas en relación con el sistema existente. Actualmente, la UE y sus Estados miembros mantienen conversaciones de carácter exploratorio y están reflexionando sobre los principales objetivos y prioridades de la creación de un mecanismo de esas características, a nivel interno y con países que no pertenecen a la UE. Acogemos con satisfacción la oportunidad de proseguir con las deliberaciones.

16. República Eslovaca

[Español Original: inglés]
[Fecha: 5 de enero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los acuerdos internacionales sobre inversiones (AII) y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

La República Eslovaca es parte en el Tratado sobre la Carta de la Energía, el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y diversos tratados bilaterales de inversión que contienen disposiciones relativas a la solución de controversias entre inversionistas y Estados (en total, ha concertado 32 AII fuera de la UE y 20 AII dentro de la UE).

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado). Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

No.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

El TBI modelo de la República Eslovaca prevé la posible creación futura de un tribunal de inversiones bilateral o multilateral. Esa disposición se incorporó por exigencia de la Comisión Europea.

En este informe presentamos las disposiciones que figuran en los acuerdos internacionales sobre inversiones concertados entre la República Eslovaca y la República Islámica del Irán, y la República Eslovaca y los Emiratos Árabes Unidos, que se han negociado y firmado, pero aún no han entrado en vigor.

Acuerdo Internacional sobre Inversiones entre la República Eslovaca y la República Islámica del Irán: “Tras la entrada en vigor entre las Partes Contratantes de un acuerdo internacional que prevea el establecimiento de un tribunal multilateral de inversiones o

un mecanismo multilateral de apelación aplicable a las controversias que deban dirimirse con arreglo al presente acuerdo, dejarán de aplicarse las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo”.

Acuerdo Internacional sobre Inversiones entre la República Eslovaca y los Emiratos Árabes Unidos: “Las Partes Contratantes podrán considerar la posibilidad de aplicar los futuros avances en materia de política de protección de las inversiones de cualquiera de las Partes Contratantes, incluido un tribunal multilateral de inversiones, siempre que ambas Partes Contratantes sean signatarias del Convenio por el que se establezca dicho tribunal”.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Los AII celebrados por la República Eslovaca no suelen contener disposiciones específicas relativas al proceso de modificación. Las modificaciones deben realizarse con arreglo al régimen previsto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

No obstante, a continuación figuran dos ejemplos de las disposiciones previstas en los AII celebrados entre la República Eslovaca y Kenya (todavía sin ratificar), y la República Eslovaca y Turquía, que entró en vigor en 2013.

Acuerdo Internacional sobre Inversiones entre la República Eslovaca y Kenya: “El presente Acuerdo podrá ser modificado por escrito, con el consentimiento mutuo de ambas Partes Contratantes en cualquier momento a partir de que entre en vigor. Cualquier cambio o modificación de este Acuerdo se realizará sin perjuicio de los derechos y obligaciones que emanan de él”.

Acuerdo Internacional sobre Inversiones entre la República Eslovaca y Turquía: “El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Cualquier enmienda entrará en vigor cuando cada una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra que ha cumplido todos los requisitos internos para la entrada en vigor de dicha enmienda”.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

No. El derecho eslovaco es el que rige el reconocimiento y la ejecución de las sentencias judiciales de países extranjeros.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

No.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje entre inversionistas y Estados

En primer lugar, ha de saberse que la República Eslovaca contribuye sistemáticamente a la labor de reforma del régimen actual de solución de controversias entre inversionistas y Estados que se está llevando a cabo. Teniendo en cuenta los debates mantenidos en la UE y los resultados alcanzados en los acuerdos de inversión de la UE, y tras estudiar diversos modelos de protección de inversiones de todo el mundo, la República Eslovaca incorporó con buenos resultados un conjunto equilibrado de numerosas disposiciones en su modelo de tratado bilateral de inversión, con el principal objetivo de proteger las inversiones de los inversionistas responsables y no especulativos, sin dejar de dar cabida suficiente a la actuación reguladora del Estado en lo que respecta a los objetivos públicos legítimos.

Como parte de esa labor, la República Eslovaca acoge con satisfacción las deliberaciones sobre las opciones de solución multilateral, que ofrecen grandes posibilidades con respecto a la reforma necesaria. Todas las opciones que se han presentado, de ser elegidas, irían precedidas de un período de negociaciones y reuniones entre las partes contratantes negociadoras. En caso de que se reformase el régimen de solución de controversias entre inversionistas y Estados, sería deseable que la iniciativa para la futura propuesta de reforma multilateral del régimen de solución de controversias entre inversionistas y Estados tuviera un amplio apoyo de las Partes Contratantes. Por tanto, tal vez sea conveniente examinar la evolución de las negociaciones de proyectos que hayan dado frutos, como el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, el Órgano de Apelación de la OMC o el proceso previo al Acuerdo de Marrakech.

Seguramente estarán al tanto de que la UE y sus Estados miembros llevan inmersos en un proceso de reforma de las políticas de inversión desde hace algunos años, en particular, en lo que atañe a la solución de controversias entre inversionistas y Estados y la creación de un mecanismo multilateral para la solución de controversias en materia de inversiones. Actualmente, la UE y sus Estados miembros mantienen conversaciones de carácter exploratorio y están reflexionando sobre los principales objetivos y prioridades de la creación de un mecanismo de ese tipo, a nivel interno y con países que no pertenecen a la UE. Acogemos con satisfacción la oportunidad de proseguir con las deliberaciones.

A ese respecto, agradecemos la preparación del documento de investigación del CIDS, pues consideramos que es una base excelente para futuros debates de expertos.
